

Proyecto de Ley N° 314/2021-CR



CONGRESO
REPÚBLICA

ESDRAS RICARDO MEDINA MINAYA

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



PROYECTO DE LEY QUE REINCORPORA A LOS AUXILIARES DE EDUCACIÓN A LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

A iniciativa del **CONGRESISTA ESDRAS RICARDO MEDINA MINAYA**, miembro del Grupo Parlamentario **RENOVACIÓN POPULAR**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y de conformidad con los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen la siguiente iniciativa legislativa:

"PROYECTO DE LEY QUE REINCORPORA A LOS AUXILIARES DE EDUCACIÓN A LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN"

I. FÓRMULA LEGAL

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar los artículos 52° y 56° de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, para la reincorporación del auxiliar de educación en dicha Ley.

Artículo 2. – Finalidad

La Ley tiene como propósito, revalorar y reconocer el trabajo fundamental que desempeña el auxiliar de educación en el proceso formativo, así como el apoyo técnico pedagógico en la educación básica regular, para el beneficio del educando.

Artículo 3. – Modificación

Modifícase los artículos 52° y 56° de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 52.- Conformación y participación

La comunidad educativa está conformada por estudiantes, padres de familia, profesores, auxiliares de educación, directivos, administrativos, ex alumnos y miembros de la comunidad local. Según las características de la Institución Educativa, sus representantes integran el Consejo Educativo Institucional y participan en la formulación y ejecución del Proyecto Educativo en lo que respectivamente les corresponda.

(...)

Artículo 56-A.- El Auxiliar de Educación

El auxiliar es agente solidario con el profesor del proceso formativo educativo, presta apoyo técnico pedagógico al profesor de Educación Básica Regular, tiene como misión contribuir de manera solidaria y eficaz en la formación de los estudiantes en las dimensiones del desarrollo formativo humano. La naturaleza de su función, exige al Auxiliar de Educación idoneidad profesional, probada solvencia moral, salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes. Le corresponde: el acompañamiento socio afectivo y formativo del educando; siendo sus funciones las siguientes:

- 
- a) Cuidar la disciplina, mantener el orden y preservar las buenas costumbres entre los estudiantes.
 - b) Participar en la elaboración de los instrumentos de gestión institucional y pedagógica, como el Proyecto Educativo Institucional, Programación Curricular Institucional, Plan Anual de Trabajo, Reglamento Interno, entre otros documentos de gestión educativa.
 - c) Percibir remuneración justa y adecuada, así como también las bonificaciones establecidas por ley.
 - d) Participar en los programas de capacitación y actualización laboral de acuerdo al cargo que desempeña.
 - e) Recibir reconocimientos e incentivos por su buen desempeño laboral y aportes de innovación educativa.
 - f) Gozar de libre sindicalización para afiliarse a organizaciones sindicales, asumiendo su derecho a la libertad sindical.
 - g) Desarrollarse a través de una carrera pública de progresión laboral, en base al mérito (Bachiller, Magister, Doctor), en igualdad de oportunidades y condiciones con el profesor de área accediendo a concursos públicos para plazas directivas y escalas remunerativas; y
 - h) Los demás derechos y deberes establecidos por norma específica.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. - Vigencia

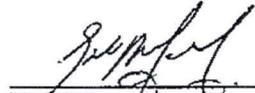
La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.



SEGUNDA. - Adecuación de Normas

El Ministerio de Educación, adoptara las medidas necesarias para adecuar las normas que correspondan en el marco de sus competencias en un plazo máximo de 30 días calendario.

Lima, 14 de septiembre de 2021

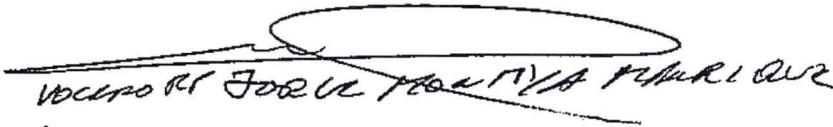

Lic. Esdras Ricardo Medina Minaya
Congresista de la República


Noelia R. Herrera Medina


Miguel Ángel
Cuevas Muro

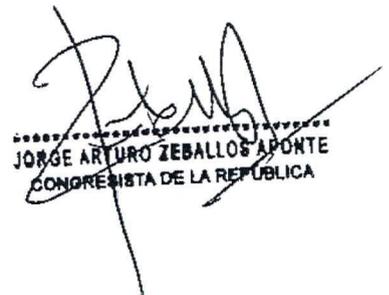

ALEJANDRO MUÑANTE BARRIOS
Congresista de la República

 3


VOCERO DEL FORO DE AUTORÍA PLURAL


Jorge Carlos Montoya Manrique


JORGE CARLOS MONTAYA MANRIQUE
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA


JORGE ARTURO ZEBALLOS APONTE
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

2.1. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA:

Del análisis cronológico del marco normativo del sistema educativo, se muestra que la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria, la Ley N° 25212, en su Artículo 64°, consideraba a los Auxiliares de Educación, como personal docente sin título pedagógico en servicio; y que mediante su Reglamento el cual fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED, describía las funciones, entre las cuales se encontraba el apoyo técnico pedagógico al profesorado, participación en actividades formativas, disciplinarias, de bienestar del educando y administrativas propia de su cargo (Art. 273°).

Se observa en la Ley N° 28044, Ley General de Educación que se ha ignorado la esencia y naturaleza del trabajo y funciones del Auxiliar de Educación en el proceso de enseñanza y aprendizaje del educando, siendo este responsable de la parte formativa.

Por otro lado, se entiende que la práctica docente consiste en la función de enseñar, parte cognitiva que es ejercida por el profesor de aula al brindar sus clases y que el Auxiliar de Educación efectúa una docencia formativa solidaria de apoyo al trabajo del profesor en la formación integral del alumno en valores y buenas costumbres.

Por otro lado, en el marco normativo de la Ley de Reforma Magisterial, el Auxiliar de Educación es considerado como aquel personal que presta apoyo al docente de EBR, en sus actividades formativas y disciplinarias, coadyuvando con la formación integral de los estudiantes.

De la referida norma, se aprecia que se ha suprimido la labor de “apoyo técnico pedagógico al profesorado” y por ende la función docente formador de educandos, el cual era prestado de modo solidario al profesor. A la actualidad, no le correspondería cumplir esta función, puesto que, con la reforma magisterial, la práctica pedagógica sólo le corresponde al profesor, quien es responsable de la conducción y desarrollo de los aprendizajes de los educandos.

De la Resolución Ministerial N° 556-2014-MINEDU, en el literal a) de su numeral 5.1.1., se muestra que el Ministerio de Educación, dispuso que “Los Auxiliares de Educación no deberían cumplir práctica pedagógica docente”; disposiciones que definen claramente la función y condición laboral del docente de aula y del auxiliar de educación. Sin embargo, en este extremo cabe señalar también que dichas normas recortan y distorsionan el concepto

básico de la educación referente a la docencia o pedagogía que enseña y la pedagogía que forma al educando.

Debiendo precisar, que, en la etimología de la palabra docente, este significa enseñar y formar, teniendo como consecuencia que el trabajo del Auxiliar de Educación como profesional educativo, no es bien aprovechado por nuestro sistema educativo, por lo que es necesario en el marco de la declaración de emergencia educativa modificar la normatividad actual con el fin de beneficiar al educando.

Corresponde al profesor de aula o de especialidad el dictado de horas pedagógicas en las diferentes asignaturas y al Auxiliar de Educación, la docencia formativa, medidas que permitirán el cumplimiento del objetivo general educativo de transmitir conocimientos y formar ciudadanos con sólidos valores, orientados a formar una mejor sociedad peruana sin corrupción, que contribuyan de manera pertinente y objetiva al desarrollo de nuestro país.



Por lo que; corresponde al Estado como garante de los derechos constitucionales referente a que la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana, que el trabajo es un deber y un derecho, base del bienestar social y medio de realización de la persona, en sus diversas modalidades, que también es objeto de atención prioritaria del Estado, que en la relación laboral se respetan los siguientes principios: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación. 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma y demás derechos conexos reconocidos en la Carta Fundamental del Estado; por lo que resulta pertinente, de interés público y nacional revalorar y redefinir la función del Docente Auxiliar de Educación, orientado a mejorar el servicio educativo peruano, teniendo como beneficiario inmediato al educando y beneficiario mediato a nuestra sociedad peruana.

5

2.1.1. MARCO LEGAL

- ✓ Constitución Política del Perú, artículo 1º, 2º, 13º, 14º, 15º, 22º, 23º, 24º y 26º.
- ✓ Ley N° 24029 Ley del Profesorado.
- ✓ Ley N° 25212 Modificatoria de la Ley N° 24029.
- ✓ Ley N° 28044 Ley General de Educación.
- ✓ Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial.
- ✓ Ley N° 30493 Ley Remunerativa del Auxiliar de Educación.

2.1.2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA:

Para observar el problema es necesario precisar la etimología de la palabra docente; esta significa enseñar y formar, teniendo como consecuencia que el trabajo del Auxiliar de Educación, como profesional educativo, no es bien aprovechado por nuestro sistema educativo, por lo que es necesario en el marco de la declaración de emergencia educativa modificar la normatividad actual con el fin de beneficiar al educando.

Por lo que resulta pertinente, de interés público y nacional revalorar y redefinir el trabajo del Docente Auxiliar de Educación, debiendo ser prioridad del Estado, para beneficiar al educando, mejorar el sistema y servicio educativo peruano.

2.1.3. NECESIDAD DE DAR SOLUCIÓN A DICHA PROBLEMÁTICA

Es por ello, teniendo en cuenta nuestra realidad educativa, la situación sanitaria y económica que atraviesa el país a consecuencia del SARS COV 2 COVID 19, la misma que ha desnudado nuestro precario sistema y servicio educativo, por lo que resulta pertinente, de interés público y nacional revalorar y redefinir el trabajo del Docente Auxiliar de Educación, debiendo ser prioridad del Estado, para beneficiar al educando, mejorar el sistema y servicio educativo peruano

6



2.1.4. PROPUESTA DE SOLUCIÓN:

La presente Ley tiene por objeto modificar los artículos 52° y 56° de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, para la incorporación del auxiliar de educación en dicha Ley.

III. EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta legislativa no contraviene ninguna norma de la Constitución Política del Perú. La modificación a la Ley N° 28044, se da, atendiendo la necesidad de mejorar el sistema y el servicio educativo para favorecer al educando y a nuestra sociedad peruana.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa tiene como propósito corregir el error que se efectuó en la Ley N° 28044 Ley General de Educación, al excluir al Auxiliar de Educación como agente educativo.



ESDRAS RICARDO MEDINA MINAYA

""Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres""
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Con la mencionada iniciativa, se reivindicará a más de Veintitrés Mil Auxiliares de Educación del país, y se beneficiará de forma inmediata al educando y por consiguiente a nuestra sociedad peruana.

Finalmente, la iniciativa en misión no irrogará gasto público al Estado, ya que el personal denominado como Auxiliar de Educación, conservará los niveles salariales de acuerdo a las normas vigentes.

V. VINCULACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta de iniciativa legislativa se ha formulado en concordancia con lo establecido en el Acuerdo Nacional en su política XII: "Acceso Universal a una Educación Pública Gratuita y de Calidad y Promoción y Defensa de la Cultura y del Deporte".